

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNITAT VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

En la ciudad de Valencia, a veintidós de noviembre de 2017.

La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. , presidente, D. y D. A, magistrados, ha pronunciado la siguiente:

S E N T E N C I A NÚMERO 1063/2017

En el recurso contencioso-administrativo número 574/2016 interpuesto por la , representada por la procuradora D^a y defendida por el letrado D. .

Es Administración demandada la GENERALITAT VALENCIANA, representada y defendida por la Sra. abogada de este Ente público.

Se han personado en los autos como codemandados: - la UNIVERSITAT JAUME I DE CASTELLÓN, representada por la procuradora ; - la UNIVERSIDAD DE ALICANTE, representada por la procuradora y defendida por la letrada ; - la UNIVERSITAT DE VALÈNCIA, representada por el procurador ; - la UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE, representada por la procuradora y defendida por la letrada D^a ; - la UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA, representada por la procuradora y defendida por la letrada .

Constituye el objeto del recurso la adecuación a derecho de:

- la Orden 24/2016, de 10 de junio, de la Conselleria de Educació, Investigació, Cultura y Deporte, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las becas para el alumnado que vaya a finalizar sus estudios universitarios en las universidades públicas de la Comunitat Valenciana;

- una resolución de 11 julio 2016 de la Conselleria de Educació, Investigació, Cultura y Deporte que convoca becas para este alumnado en lo que hace al curso 2016-2017.

La cuantía se fijó en indeterminada.

El procedimiento ha seguido los trámites del ordinario.

Ha sido magistrado ponente el , quien expresa el parecer de la Sala.

1 ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el recurso por la parte actora, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

SEGUNDO. Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda, lo que así hizo en el plazo legal, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando a la Sala que se dictase sentencia estimatoria del mismo, por ser contrario al ordenamiento jurídico, el acto administrativo impugnado.

TERCERO. Dado traslado del escrito de la demanda a la representación de la Administración demandada y codemandados para que contestaran, así lo hicieron en tiempo y forma oponiéndose a la misma y suplicando se dictara sentencia confirmatoria de los acuerdos recurridos.

CUARTO. Habiéndose recibido el proceso a prueba, y tras una fase de conclusiones escritas se ordenó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia. Se ha señalado para la votación y fallo del recurso el día veintiuno de noviembre de 2017.

1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Fundación Universitaria San Pablo CEU cuestiona, en el proceso, la adecuación a derecho de:

- la Orden 24/2016, de 10 de junio, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, que establece las bases reguladoras para la concesión de becas a los alumnos que, en las universidades públicas de la Comunitat Valenciana, vayan a finalizar sus estudios:

“Artículo 1. Objeto y financiación.

1.- El objeto de la orden es establecer las bases por las que han de regirse las convocatorias de becas dirigidas al alumnado al que le resten un máximo de 24 créditos para finalizar sus estudios universitarios”.

“Artículo 2. Beneficiarios y estudios comprendidos.

1. Podrá solicitar beca el alumnado al que le reste un máximo de 24 créditos para finalizar sus estudios universitarios en el curso académico correspondiente en las universidades públicas que integran el Sistema Universitario Valenciano, o de sus centros públicos adscritos, y esté matriculado en créditos que correspondan a la tercera y/o sucesivas matrículas”.

- una resolución de 11 julio 2016 de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte que convoca becas para este alumnado, y ello en lo que hace al curso 2016-2017:

“Apartado 1. Objeto.

Convocar para el curso 2016/2017 las becas para la realización de estudios universitarios (...) Podrá solicitar beca el alumnado al que le reste un

máximo de 24 créditos para finalizar sus estudios universitarios en el curso académico 2016-2017”.

La parte actora estima, en primer término (a), que la regulación que aparece en la Orden 24/2016 y resolución de 11/07/16 vulnera el ordenamiento constitucional aplicable, por *excluir a los alumnos de las universidades privadas* existentes en la Comunitat Valenciana:

“... Ésta es la cuestión litigiosa – que dejamos fijada y centrada ya desde este momento -: la discriminación palmaria entre los alumnos de las universidades públicas y los de las privadas” (página 2ª, escrito de demanda).

La justificación de que existe una falta de sintonía entre las consecuencias jurídicas que se exhalan del artículo 14 de la Carta Magna española (derecho a la igualdad de trato de todos ante la ley) *versus* regulación contenida en la norma y acto administrativo que impugna en el proceso 574/2016, se sitúa en las páginas 10ª y 11ª del escrito de demanda.

Bajo el título de: “... Segundo.- La Orden y la convocatoria constituyen una evidente discriminación de los alumnos de las universidades y centros universitarios privados respecto de los alumnos de las universidades públicas”, sostiene que:

- la concesión de las ayudas prescinde de los criterios (a los que otorga el rasgo de lógicos) de: “la renta familiar o de la excelencia académica” (página 10ª);

- la “propiedad o titularidad del centro o universidad” (página 11ª, demanda) no sería, en cambio, una circunstancia que sirva como vierteaguas para acceder, en un caso, a la participación en las becas y no hacerlo, en cambio, en el otro;

- la Generalitat Valenciana no ha visualizado la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en lo que hace a la exigencia de: “... razonabilidad para el trato diferencial y que no traiga consecuencias desproporcionadas” (página 11ª), visto que:

“... a iguales rentas y méritos académicos se le priva al alumno de la universidad privada de la posibilidad de obtener una beca”.

En concreto, menciona las SSTC, Pleno, 138/2005, de 26 de mayo, y 59/2008, de 14 de mayo.

El segundo motivo – variamos aquí la secuencia expositiva que obra en el escrito de demanda – para la anulación de la Orden 24/2016 junto con una resolución de 11 julio 2016 es el de que (b):

“... Quinto.- La limitación a los alumnos de las universidades públicas contraviene el mandato del Decreto del Consell 88/2006, de 16 de junio, y la regulación básica estatal del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre” (página 20ª).

Para la representación procesal de la , - tras reproducir parte del preámbulo de ese decreto y de sus artículos 2º y 3º - el reglamento y el acuerdo cuya contrariedad con el derecho trata de obtener en los autos 574/2016, “desnaturaliza” (éste es el término que utiliza en la página 21ª de la demanda) tales previsiones legales.

Por lo que respecta a la norma estatal de 21/12/2007, se limita a reproducir en la página 22ª parte de su exposición de motivos – no se remite aquí, en cambio y con una visión singularizada, a ninguno de sus enunciados normativos -, afirmando que:

“... no tiene ningún sentido el que las ayudas públicas a los alumnos vayan a parar exclusivamente a los de los centros públicos. Bastante ayuda pública tienen estos con la asunción de su coste por el erario público y no sólo del inmovilizado, sino de los gastos corrientes”.

“... Sin embargo, plantear que el sistema de becas se circunscriba también al sistema público es cercenar la potenciación de dos elementos importantes: la calidad educativa – que se verá sin duda incrementada por la libre competencia – (...) y la libertad de elección de centro” (página 23ª, demanda).

Luego (c), mantiene que:

“... Tercero.- La Orden y la convocatoria constituyen una vulneración del artículo 27 de la Constitución”.

En fin (d), sostiene lo siguiente:

“... Cuarto.- Omisión intencionada de la comunicación prevista en el Decreto del Consell 147/2007, de 7 de septiembre, por el que regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas, y consecuente infracción del artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea” (página 14ª).

“... Sexto.- Agravio comparativo con los alumnos de las universidades privadas de otras Comunidades Autónomas” (página 24ª).

SEGUNDO.- No accedemos a la pretensión de invalidez jurídica que se solicita en los autos 574/2016:

“... dicte Sentencia por la que declare nula la resolución recurrida y demás actos o disposiciones administrativas conexas”.

La decisión del tribunal parte de estos datos:

1.- La Sala ha resuelto ya tres litigios en los que se planteaban cuestiones similares a las que abre el proceso 574/2016.

a.- De estos tres procesos, uno se ha seguido por la vía especial de protección de los derechos fundamentales y libertades públicas. Aquí existen unas importantes restricciones de cognición, lo que impide sostener la existencia de cualquier vicio de legalidad de la actuación administrativa impugnada. El objeto de debate ha de llegar, de modo único, a la existencia/falta de existencia de una transgresión del/de los derecho/s fundamental/es invocado/s.

Hay otro, seguido por el trámite ordinario, en el que la parte actora fue la

Y un tercero en el que el solicitante de la tutela judicial ha sido (que es el que guarda, como comprobaremos *infra*, una coincidencia alegatoria exacta con el abierto en los autos 574/2016).

Este último ha sido emitido hace muy escasas fechas. En concreto, se trata de la STSJCV, 5ª, 1022/2017, de 8 de noviembre, dictada en el recurso 570/2016.

El debate abierto en este proceso incidía sobre:

“... la Orden 20/2016, de 10 de junio, de la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se establecen las bases reguladoras para la tramitación de las becas por las que se compensa a las Universidades públicas de la Comunidad Valenciana la parte no financiada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de las becas de matrícula del sistema general de becas y ayudas al estudio concedidas por el Ministerio de Educación y Cultura, así como contra la Resolución de la citada Consellería por la que se compensa, a las Universidades Públicas de la Comunidad Valenciana, la parte no financiada con cargo a los Presupuestos Generales del estado de las becas de matrícula de la convocatoria aprobada por Resolución de 30 de julio de 2015, de la Secretaría de Estado de educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se convocan becas de carácter general para el curso académico 2015-2016, para estudiantes de cursen estudios postobligatorios” (encabezamiento de la sentencia 1022/2017).

b.- *mantuvo, en esos autos, exactamente los mismos motivos de impugnación que ofrece en el recurso 574/2016.*

“... SEGUNDO.- La parte actora alega, como motivos de impugnación, en primer lugar, que los actos recurridos constituyen una evidente discriminación de los alumnos de las universidades y centros

universitarios privados respecto de los alumnos de las universidades públicas, diciendo que no se establece la discriminación por razón de la renta familiar o de la excelencia académica, sino por la titularidad de la universidad o centro adscrito, lo que no puede ser un criterio válido para establecer distinciones entre alumnos de la enseñanza universitaria, y lo contrario supone una flagrante vulneración del artículo 14 de la Constitución. En segundo lugar, se alega que los actos recurridos constituyen una vulneración de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución, pues la exclusión del sistema de becas a los alumnos de las universidades y centros privados supone una discriminación de la libertad de enseñanza, y del derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones, y a la creación de centros docentes, pues los derechos citados se encuentran restringidos por el hecho de no poder optar a las becas generales. En tercer lugar, se alega la omisión intencionada de la Comunicación prevista en el Decreto del Consell 147/2007, por el que se regula el procedimiento de notificación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas, con la consiguiente infracción del artículo 107 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, pues las universidades son entidades que desarrollan una actividad de prestación de servicios en régimen de libre competencia, y la Generalitat, al no realizar la comunicación, falsea la competencia, por lo que considera que los actos recurridos vulneran el ordenamiento europeo, y en lugar de acordar la retroacción, considera, de conformidad con el principio de eficacia, que se estime la pretensión de plena jurisdicción y se admitan a la convocatoria de becas a los alumnos de las universidades de la Comunidad valenciana sin ninguna discriminación. En cuarto lugar, se alega que la limitación de alumnos es contraria al Decreto 88/2016, del Consell, y a la regulación básica estatal, pues los actos recurridos desnaturalizan la previsión del citado decreto y además vulneran la normativa básica estatal en la cual es obvio que se incluye a los alumnos de las universidades privadas. En quinto y último lugar, se alega agravio comparativo con los alumnos de otras Comunidades Autónomas, con cita de diversas órdenes en las que no se hace discriminación entre alumnos de universidades públicas y privadas”.

c.- Reproducimos, en este apartado expositivo, las declaraciones más relevantes que incluye la sentencia de 08/11/2017, como amparo de la conclusión que obtiene.

Las mismas se recogen en sus fundamentos de derecho 6º, 7º, 8º, 9º Y 10º:

“... SEXTO.- Como se ha expuesto en el Fundamento Segundo de esta Resolución, la recurrente alega que los actos recurridos constituyen una evidente discriminación de los alumnos de las universidades y centros universitarios privados respecto de los alumnos de las universidades públicas, diciendo que no se establece la discriminación por razón de la renta familiar o de la excelencia académica, sino por la titularidad de la universidad o centro adscrito, lo que no puede ser un criterio válido para establecer distinciones entre alumnos de la enseñanza universitaria, y lo contrario supone una flagrante vulneración del artículo 14 de la Constitución.

Sobre esta cuestión ya se ha pronunciado esta Sala y Sección en la Sentencia 963/2017, de fecha 18 de octubre de 2017, dictada en el recurso 427/2016, en la que se dijo lo siguiente:

“con respecto al principio de igualdad del artículo 14 de la CE, vinimos a establecer en sentencia 561/17 de 31 de mayo, recaída en recurso 455/16 que:

“En el presente caso, nos hallamos ante la primera de las manifestaciones que hemos visto (vertiente material del derecho), puesto que la desigualdad denunciada viene referida a la propia disposición normativa, ahora bien, tanto en el primero como en el segundo de los párrafos impugnados, en los términos que ha sido alegado por la Administración demandada -y por los codemandados- el trato diferenciado -en su caso- viene referido a “el alumnado matriculado... en las universidades públicas ... así como sus centros públicos adscritos..” -párrafo 1- y “Los alumnos y alumnas matriculados en universidades privadas y centros privados adscritos a universidades públicas...” -párrafo 3- porque no se trata de cantidades que la Administración facilite a los centros universitarios públicos o privados, sino que se trata de cantidades que la Administración proporciona a los propios alumnos y ya dijimos en el trámite de admisión del presente recurso, Auto de 7 de septiembre de 2016, que la Universidad carece de la facultad de

representación de sus alumnos ya que el objeto debatido es un derecho que se ostenta con carácter personal y, dependiendo del tipo de beca de que se trate, por una serie de circunstancias que deben concurrir en el solicitante también de forma personal, no por el mero hecho de ser alumno universitario, siendo este el requisito que constituye -exclusivamente- el punto de partida o la determinación subjetiva general del destinatario de aquéllas, nunca del beneficiario concreto por el mero hecho de serlo.

No hay en los preceptos que se consideran infractores del principio de igualdad contenido alguno de un derecho que reconocido a la Universidad pública, como centro, no le sea reconocido a la Universidad privada con esta misma consideración ya que la única mención que los mismos hacen de una y de otra es con referencia a la procedencia del alumnado solicitante de las respectivas becas y esta fue la única razón por la que el Auto de inadmisión parcial del recurso dictado el día 7 de septiembre de 2016, ordenó la continuación del trámite en cuanto a este derecho de la actora, para que cualquier lesión que estimara producida dentro de estos límites, fuera debidamente actuada en el procedimiento.

Pero, como señala la Administración demandada, la única repercusión que puede presumirse como derivada de la norma impugnada es una posible lesión por pérdida de alumnos, lo que ni puede ser incardinado en el principio de igualdad ni siquiera de derecho constitucional alguno, partiendo de la base de lo cuestionable que sería, en sí mismo, considerar este extremo como probado.

Nos dice la demanda que la Orden introduce, por tanto, una diferencia injustificada entre Universidades públicas y privadas, cuando la Orden se refiere a los alumnos de unas y otras, como hemos dicho y que genera un título estable y permanente para continuar discriminando, afirmación que requeriría la previa determinación de la existencia de discriminación, no efectuada.

Afirma que la Orden impugnada excluye al demandante, sus estudios y alumnos de la posibilidad de concurrir a las becas convocadas por el solo hecho de ser una universidad privada o de iniciativa social y de ideario católico, cuando no excluye al demandante ni sus estudios sino a sus alumnos, respecto a determinados estudios, ciertamente por la circunstancia de ser una

universidad privada, pero en modo alguno por su ideario.

Por otra parte, como afirma la propia demanda, quedan fuera del presente procedimiento las cuestiones de legalidad ordinaria, objeto de otro procedimiento seguido ante esta misma Sala y también las denuncias relativas a los derechos a la educación y a recibir formación católica en un centro de enseñanza universitario, en virtud de lo dispuesto en el Auto de 7 de septiembre pasado.

Señala como prueba de la vulneración el hecho de que la desigualdad no derive de circunstancias objetivas como los créditos matriculados (por el alumno), ni las notas anteriores (del alumno), ni los estudios que se cursan (el alumno), es decir, la propia demanda, en cuanto concreta sus motivos de impugnación, no deja de referirse a derechos que no le corresponden como tal centro universitario, irrogándose la representación no ya del alumnado, sino de cada uno de los alumnos.

El hecho de la limitación del presente procedimiento a la vulneración constitucional denunciada -art. 14 CE- excluye de su ámbito las vulneraciones relativas a cualquier otra disposición legal, autonómica, estatal e incluso internacional como se afirma, así como las lesiones a otros derechos que también se mencionan en la demanda -artículos 27 y 16 de la CE, derecho fundamental a la libre creación de centros del artículo 27.6 y a la libre elección de su ideario del artículo 16.1- o el principio de confianza legítima.

En consecuencia, debemos desestimar el presente recurso de derechos fundamentales por estimar que la norma impugnada no vulnera el derecho a la igualdad de la demandante que no se ve afectada en modo alguno por la misma, reguladora de derechos de los alumnos.”

Siendo trasladable los anteriores postulados al caso analizado, por un elemental principio de seguridad jurídica y unidad de doctrina, procede la desestimación del primero de los motivos alegados en la demanda.

SÉPTIMO.- En segundo lugar, la actora considera que la Orden y la Convocatoria constituyen una flagrante vulneración del artículo 27 CE, pues considera que supone una vulneración de la libertad de enseñanza, del

derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones y del derecho a crear centros docentes.

Sobre esta cuestión, en el auto de fecha 7 de septiembre de 2016, dictado en el procedimiento 455/2016, con respecto a la vulneración del derecho a la educación ex artículo 27 de la Constitución dijimos que:

En cuanto al derecho a la educación, su planteamiento en los términos en que lo ha hecho nos lleva a considerar que, efectivamente, carece de legitimación activa ya que por el hecho de la intervención activa del alumnado en el funcionamiento de la Universidad, ha deducido una representatividad de los derechos de aquel, entendido en su sentido amplio y genérico, cuando –por definición- la vulneración de este derecho a través del acto impugnado supone siempre la aplicación directa respecto a un individuo concreto, representatividad que ni ostenta en la forma que pretende ni tampoco implica la titularidad de un derecho fundamental en cuya defensa litigar en el presente procedimiento.

En consecuencia, aplicando la anterior doctrina al caso analizado, procede la desestimación del motivo.

OCTAVO.- La parte actora alega, como tercer motivo de impugnación la omisión “intencionada” de la comunicación prevista en el Decreto 147/2007, del Consell, por el que se regula el procedimiento de comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas, y consecuencia infracción del artículo 107 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea. En efecto, se alega que según el informe de la Dirección general de Universidad de la Generalitat se señala la no sujeción del proyecto al artículo 107 del Tratado de funcionamiento, por lo que no es precisa la comunicación prevista en el Decreto 147/2007. Sin embargo, la parte actora postula que las ayudas públicas, en que las becas consisten, vulnera lo dispuesto en el artículo 107 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, por lo que la Generalitat venía obligada a hacer la Comunicación prevista en el artículo 3 del decreto 157/2007 del Consell.

Pues bien, el argumento no puede prosperar, y ello por los argumentos que se exponen a continuación. En efecto, El artículo 107.1 TFUE citado preceptúa:

«[S]erán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones».

Como puede leerse, por ejemplo, en los apartados 19 y 20 de la sentencia de 9 de octubre de 2014, *Ministerio de Defensa y Navantia* C-522/13, ECLI: EU:C:2014:2262, conforme a la jurisprudencia del TJUE:

«19. [L]a calificación de «ayuda» en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, exige que se cumplan todos los requisitos previstos en dicha disposición (sentencia *Comisión/Deutsche Post*, C-399/08 P, EU:C:2010:481, apartado 38 y jurisprudencia citada) (...)

En la reciente sentencia de 4 de junio de 2015, *Kernkraftwerke Lippe-Ems*, C-5/14, ECLI: EU:C:2015:354, el TJUE recuerda que:

«71. Según reiterada jurisprudencia (...)

Esta alegación debe igualmente ser rechazada, como antes se indicaba, porque no estamos en presencia de una actuación de naturaleza comercial o cualquiera otra que pueda suponer la sujeción a esta normativa.

El artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la UE, no guarda relación alguna con una relación jurídica como la de autos en la que no se está concediendo ayuda a alguna empresa, ni siquiera institución pública o privada, puesto que como ya pusimos de relieve en la sentencia citada anteriormente, no se trata de una consignación presupuestaria que la Administración conceda a las Universidades, para que la misma proceda en la forma que estime conveniente, sino de cantidades que la propia Administración concede, en forma directa, a los alumnos, titulares del derecho y destinatarios de la

prestación económica dispuesta por la Administración, y menos aún se acredita que se falsee o amenace falsear la competencia.

El motivo se desestima.

NOVENO.- Resta por analizar los dos últimos motivos de impugnación expuestos en la demanda. Según el cuarto motivo, la limitación de alumnos contraviene el mandato del Decreto 88/2006 y la regulación básica estatal.

Respecto del primero, el mismo modifica el Decreto 40/2002, en los siguientes términos:

Se modifican los artículos 2 y 3 del Decreto 40/2002, de 5 de marzo, del Consell, de Medidas de Apoyo a los Estudiantes Universitarios en la Comunidad Valenciana, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 2

A tal fin, además de la exención del pago de la tarifa de las tasas por servicios académicos universitarios, regulada en el capítulo VII de la [Ley 12/1997, de 23 de diciembre \(LCV 1997, 376y LCV 1998, 40\)](#), de Tasas de la Generalitat, por servicios académicos para la realización de estudios universitarios, podrán establecerse los siguientes tipos de ayudas:

–Premios al rendimiento académico.

–Ayudas complementarias a las becas del Programa Sócrates-Erasmus para el fomento de la movilidad de los estudiantes universitarios de la Comunitat Valenciana.

–Ayudas al transporte universitario.

–Ayudas de matrícula en universidades privadas».

«Artículo 3

Para tener derecho a las becas o ayudas será requisito necesario acreditar la residencia administrativa del beneficiario en cualquier municipio de la Comunitat Valenciana y cursar estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales en universidades o centros adscritos a universidades públicas, competencia de la Generalitat.

El importe de la ayuda de matrícula para alumnos de universidades privadas no excederá del importe por actividad docente de la tasa o precio público por servicios académicos que se establezca para la misma titulación o

plan de estudios en las universidades públicas de la Comunitat Valenciana.

En todo caso, será necesario reunir los requisitos académicos y/o económicos que se establezcan en las convocatorias anuales».

Basta una mera lectura de lo anteriormente transcrito para concluir que las resoluciones objeto de recurso no contravienen el citado Decreto 40/2002, puesto que el mismo, según la redacción dada por el Decreto 88/2006, establece la potestad de la administración de conceder, en efecto, determinadas ayudas a los estudiantes universitarios, como complemento a las que pueda prestar la Administración del Estado, lo que no implica que la administración autonómica, en el uso de sus competencias, diferencie entre alumnos de universidades privadas y alumnos de universidades públicas, cuestión que antes ya ha sido tratada. El motivo, en consecuencia, se desestima.

Los argumentos antes expuestos sirven para desestimar la alegación relativa a la infracción de la normativa estatal, pues el motivo se fundamenta en la existencia de discriminación, ya que la parte se limita a indicar que en el Real Decreto 1721/2007 se incluyen a los alumnos de las universidades privadas, y que plantear que el sistema de becas se circunscriba al sistema público significa cercenar la potenciación de la calidad educativa y la libertad de elección de centro, que estará siempre limitada por la disponibilidad económica del alumnado y de sus familias, cuestiones que ya han sido desestimadas ut supra.

DÉCIMO.- Por último, la parte actora viene a señalar el agravio comparativo con los alumnos de universidades privadas de otras Comunidades Autónomas, pues señala que en la práctica totalidad de las demás Comunidades Autónomas las becas para estudios universitarios no excluyen a los alumnos de universidades privadas, citando diversas disposiciones de distintas Comunidades Autónomas. Dado que la parte actora no realiza mayor esfuerzo argumental, más allá de la reiteración a la existencia de discriminación, el motivo debe ser desestimado por lo expuesto con anterioridad”.

2.- Aplicación del criterio de la Sala a los autos 574/2016.

a.- Esta aplicación aboca al rechazo de la pretensión de invalidez jurídica que la ha planteado frente a:

“...- la Orden 24/2016, de 10 de junio, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, que establece las bases reguladoras para la concesión de becas a los alumnos que, en las universidades públicas de la Comunitat Valenciana, vayan a finalizar sus estudios:

“Artículo 1. Objeto y financiación.

1.- El objeto de la orden es establecer las bases por las que han de regirse las convocatorias de becas dirigidas al alumnado al que le resten un máximo de 24 créditos para finalizar sus estudios universitarios”.

“Artículo 2. Beneficiarios y estudios comprendidos.

1. Podrá solicitar beca el alumnado al que le reste un máximo de 24 créditos para finalizar sus estudios universitarios en el curso académico correspondiente en las universidades públicas que integran el Sistema Universitario Valenciano, o de sus centros públicos adscritos, y esté matriculado en créditos que correspondan a la tercera y/o sucesivas matrículas”.

- una resolución de 11 julio 2016 de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte que convoca becas para este alumnado, y ello en lo que hace al curso 2016-2017:

“Apartado 1. Objeto.

Convocar para el curso 2016/2017 las becas para la realización de estudios universitarios (...) Podrá solicitar beca el alumnado al que le reste un máximo de 24 créditos para finalizar sus estudios universitarios en el curso académico 2016-2017”.

b.- Y es que la Sala ha establecido ya que:

- esta Corporación no dispone del carácter de titular de un derecho legítimo afectado por la regulación que introduce la Orden 24/2016, de 10 de junio, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, que fija las bases reguladoras para la concesión de las becas a los alumnos que, en las universidades públicas de la Comunitat Valenciana, vayan a finalizar sus estudios:

“... el trato diferenciado -en su caso- viene referido a " *el alumnado matriculado... en las universidades públicas ... así como sus centros públicos adscritos.*" -párrafo 1- y " *Los alumnos y alumnas matriculados en universidades privadas y centros privados adscritos a universidades públicas...*" -párrafo 3- porque no se trata de cantidades que la Administración facilite a los centros universitarios públicos o privados, sino que se trata de cantidades que la Administración proporciona a los propios alumnos y ya dijimos en el trámite de admisión del presente recurso, Auto de 7 de septiembre de 2016, que la Universidad carece de la facultad de representación de sus alumnos ya que el objeto debatido es un derecho que se ostenta con carácter personal y, dependiendo del tipo de beca de que se trate, por una serie de circunstancias que deben concurrir en el solicitante también de forma personal, no por el mero hecho de ser alumno universitario, siendo este el requisito que constituye -exclusivamente- el punto de partida o la determinación subjetiva general del destinatario de aquéllas, nunca del beneficiario concreto por el mero hecho de serlo”.

“... No hay en los preceptos que se consideran infractores del principio de igualdad contenido alguno de un derecho que reconocido a la Universidad pública, como centro, no le sea reconocido a la Universidad privada con esta misma consideración ya que la única mención que los mismos hacen de una y de otra es con referencia a la procedencia del alumnado solicitante de las respectivas becas”

“... es decir, la propia demanda, en cuanto concreta sus motivos de impugnación, no deja de referirse a derechos que no le corresponden como tal centro universitario, irrogándose la representación no ya del alumnado, sino de cada uno de los alumnos” (STSJCV, 5ª, 561/2017, de 31 de mayo, recurso 455/2016);

Este posicionamiento ha sido ratificado en dos sentencias seguidas en el trámite ordinario. Se trata de las SSTSJCV, 5ª, 963 y 1022/2017, de 18 de octubre y 8 de noviembre.

- La Sala también detalla, con suficiente precisión, en la sentencia de 08/11/2011 y en lo que hace a: "... Tercero.- (...) vulneración del artículo 27 de la Constitución" (página 11ª, escrito de demanda presentado en el recurso 574/2016) que:

"... Sobre esta cuestión, en el auto de fecha 7 de septiembre de 2016, dictado en el procedimiento 455/2016, con respecto a la vulneración del derecho a la educación ex artículo 27 de la Constitución dijimos que:

En cuanto al derecho a la educación, su planteamiento en los términos en que lo ha hecho nos lleva a considerar que, efectivamente, carece de legitimación activa ya que por el hecho de la intervención activa del alumnado en el funcionamiento de la Universidad, ha deducido una representatividad de los derechos de aquel, entendido en su sentido amplio y genérico, cuando –por definición- la vulneración de este derecho a través del acto impugnado supone siempre la aplicación directa respecto a un individuo concreto, representatividad que ni ostenta en la forma que pretende ni tampoco implica la titularidad de un derecho fundamental en cuya defensa litigar en el presente procedimiento";

- luego, que no existe: "... Cuarto.- Omisión intencionada de la comunicación prevista en el Decreto del Consell 147/2007" (página 14ª, demanda):

"... El artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la UE, no guarda relación alguna con una relación jurídica como la de autos en la que no se está concediendo ayuda a alguna empresa, ni siquiera institución pública o privada, puesto que como ya pusimos de relieve en la sentencia citada anteriormente, no se trata de una consignación presupuestaria que la Administración conceda a las Universidades, para que la misma proceda en la forma que estime conveniente, sino de cantidades que la propia Administración concede, en forma directa, a los alumnos, titulares del derecho y destinatarios de la prestación económica dispuesta por la Administración, y menos aún se

acredita que se falsee o amenace falsear la competencia”;

- sobre los extremos quinto y sexto del escrito de demanda presentado por la en el recurso 574/2016, dice que:

“...Basta una mera lectura de lo anteriormente transcrito para concluir que las resoluciones objeto de recurso no contravienen el citado Decreto 40/2002, puesto que el mismo, según la redacción dada por el Decreto 88/2006, establece la potestad de la administración de conceder, en efecto, determinadas ayudas a los estudiantes universitarios, como complemento a las que pueda prestar la Administración del Estado, lo que no implica que la administración autonómica, en el uso de sus competencias, diferencie entre alumnos de universidades privadas y alumnos de universidades públicas, cuestión que antes ya ha sido tratada. El motivo, en consecuencia, se desestima.

Los argumentos antes expuestos sirven para desestimar la alegación relativa a la infracción de la normativa estatal, pues el motivo se fundamenta en la existencia de discriminación, ya que la parte se limita a indicar que en el Real Decreto 1721/2007 se incluyen a los alumnos de las universidades privadas, y que plantear que el sistema de becas se circunscriba al sistema público significa cercenar la potenciación de la calidad educativa y la libertad de elección de centro, que estará siempre limitada por la disponibilidad económica del alumnado y de sus familias, cuestiones que ya han sido desestimadas ut supra.

DÉCIMO.- Por último, la parte actora viene a señalar el agravio comparativo con los alumnos de universidades privadas de otras Comunidades Autónomas (...) Dado que la parte actora no realiza mayor esfuerzo argumental, más allá de la reiteración a la existencia de discriminación, el motivo debe ser desestimado por lo expuesto con anterioridad”.

Ratificamos, de forma íntegra, este posicionamiento jurídico en el seno del proceso 574/2016, lo que aboca al rechazo de la pretensión anulatoria

seguida frente a la Orden 24/2016 y una resolución de 11 julio 2016.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 Ley Jurisdiccional, se imponen las costas procesales causadas en los autos a la parte demandada. Las costas alcanzan una cuantía económica, por todos los conceptos, de 3.000 €.

Esta suma es el total que ha de pagar en el proceso 574/2016, por ese concepto de costas procesales, . Por esa razón, la cantidad que debe satisfacer a cada uno de los seis demandados es 3.000 € dividido por seis.

FALLAMOS

1.- DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra: - la Orden 24/2016, de 10 de junio, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las becas para el alumnado que vaya a finalizar sus estudios universitarios en las universidades públicas de la Comunitat Valenciana; - una resolución de 11 julio 2016 de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte que convoca becas para este alumnado en lo que hace al curso 2016-2017.

2.- CONFIRMAR esta norma (disposición general) y actos administrativo, al adecuarse al ordenamiento legal aplicable.

3.- IMPONER las costas procesales causadas en los autos 574/2016 a la . Las mismas llegan a una cuantía económica total de 3.000 €, del modo señalado, *in fine*, en el último fundamento de derecho de la sentencia de la Sala.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el magistrado de esta , que ha sido ponente, en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. La Sra. letrada de la Administración de Justicia, rubricado.